

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

*PALMAS DEL MAR PROPERTIES,
INC.*

Apelante

v.

*MAPFRE PRAICO INSURANCE
COMPANY*

Apelado

KLAN202300200

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2018CV02011

Sobre:
Incumplimiento
Aseguradoras
Huracanes Irma/
María

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2023.

Comparece Palmas del Mar Properties, Inc. (Palmas del Mar o parte apelante) mediante recurso de *Apelación* y nos solicita la revocación de la *Sentencia Parcial* emitida el 3 de febrero de 2023, notificada el 6 de febrero de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario). Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial por Insuficiencia de Prueba* presentada por Mapfre Praico Insurance Company (Mapfre o parte apelada) y, en consecuencia, desestimó la causa de acción de actos propios.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **confirmamos** la *Sentencia Parcial* apelada.

I.

El 9 de abril de 2018, Palmas del Mar, presentó una *Demanda*¹ por incumplimiento de contrato y daños en contra de su

¹ Véase apéndice del recurso, págs. 1-22.

aseguradora, Mapfre. El 24 de mayo de 2018, Mapfre presentó su *Contestación a Demanda*². Luego de varios incidentes procesales, el 22 de mayo de 2019, Palmas del Mar presentó una *Primera Demanda Enmendada*³. En respuesta, el 7 de junio de 2019, Mapfre presentó *Contestación a Primera Demanda Enmendada*⁴.

Posteriormente, el 17 de septiembre de 2019, previa autorización del TPI, Palmas del Mar presentó una *Segunda Demanda Enmendada*⁵ en contra de Mapfre. En síntesis, alegó que Mapfre expidió a su favor la póliza de seguro comercial de propiedad tipo *Blanket Policy*, núm. 1600178003390, la cual cubría quince (15) edificios o estructuras localizadas en Humacao, Puerto Rico. Sostuvo que, como consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico, sus propiedades sufrieron daños, por lo que el 25 de septiembre de 2017 presentó una reclamación a Mapfre bajo la póliza de seguro. Adujo que Mapfre se rehusó a pagar las cantidades reclamadas sin llevar a cabo una investigación razonable y justa de la reclamación. Además, alegó que Mapfre no implementó métodos adecuados para la rápida investigación y ajuste de las reclamaciones. Palmas del Mar sostuvo que Mapfre realizó un ajuste de mala fe por la suma de \$734,714.00, en violación a los términos de la póliza contraída y a un reclamo de daños por \$4,753,623.91.

En respuesta, el 7 de octubre de 2019, Mapfre presentó *Contestación a Segunda Demanda Enmendada*⁶, en la que aceptó que expidió la póliza núm. 1600178003390 a favor de Palmas del Mar. Alegó afirmativamente que Mapfre inspeccionó los daños estructurales alegados por Palmas del Mar, la CPA Carmen Vega Fournier evaluó la documentación para el análisis de la reclamación de contenido y de interrupción de negocio y, posteriormente, se

² Véase apéndice del recurso, págs. 23-39.

³ Véase apéndice del recurso, págs. 40-63.

⁴ Véase apéndice del recurso, págs. 64-81.

⁵ Véase apéndice del recurso, págs. 115-140.

⁶ Véase apéndice del recurso, págs. 142-161.

realizó el ajuste de las pérdidas. Como defensa afirmativa, Mapfre alegó que le pagó a Palmas del Mar la suma de \$425,000.00. Además, adujo que la parte apelante falló en no solicitar reconsideración y colocar a Mapfre en condiciones de reconsiderar el ajuste realizado.

En lo pertinente a la controversia ante nos, el 22 de marzo de 2021, Mapfre presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial por Insuficiencia de la Prueba*⁷. Sostuvo que luego de completado el descubrimiento de prueba y celebrada la conferencia con antelación al juicio, el Tribunal se encontraba en posición de determinar que Palmas del Mar no tiene suficiente evidencia admisible para satisfacer los elementos jurídicos de sus distintas causas de acción. En particular, sostuvo que (1) no procede una reclamación extracontractual debido a que los remedios de Palmas del Mar están regidos por el contrato de seguro; (2) no existe suficiente evidencia admisible en el expediente de dolo o mala fe contra Mapfre; (3) la reclamación en equidad de actos propios es improcedente, como cuestión de Derecho, por existir un remedio de naturaleza contractual bajo la póliza y estatutario conforme al Código Civil de Puerto Rico; y (4) la Ley Núm. 247-2018 es inaplicable ya que entró en vigor el 27 de noviembre de 2018 y no tiene efecto retroactivo a los hechos del caso. La referida moción fue acompañada de veintiséis (26) documentos para sustentar cada hecho incontrovertido.

Por su parte, el 17 de mayo de 2021, Palmas del Mar presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial por Insuficiencia de Prueba*⁸. Arguyó, en síntesis, que de las alegaciones, los documentos y la prueba que obra en el expediente, se desprende que Mapfre incumplió con la ley y el contrato de seguros de forma dolosa.

⁷ Véase apéndice del recurso, pág. 162.

⁸ Véase apéndice del recurso, págs. 7024-7086.

Así las cosas, el 3 de febrero de 2023, notificada el 6 de febrero de 2023, el foro primario emitió una *Sentencia Parcial*⁹ en la cual declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial por Insuficiencia de Prueba* presentada por Mapfre, y en consecuencia, desestimó únicamente la causa de acción de actos propios. En su dictamen, incluyó setenta y tres (73) hechos que no están en controversia. De otra parte, el foro primario consignó ocho (8) hechos en controversia relacionados al proceso de investigación y ajuste realizado por Mapfre.

Inconforme, el 8 de marzo de 2023, la parte apelante acudió ante nos mediante recurso de Apelación y le imputó al TPI la comisión de los siguientes señalamientos de error:

A. ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LOS HECHOS MATERIALES 22, 30, 39, 40, 49, 50 Y 57 SON INCONTROVERTIDOS, CUANDO SURGE DEL EXPEDIENTE DEL CASO QUE ÉSTOS ESTÁN GENUINAMENTE EN CONTROVERSIA.

B. ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN DE ACTOS PROPIOS TODA VEZ QUE: (1) LA REFERIDA RECLAMACIÓN NO ENCUENTRA APOYO EN LAS OTRAS CAUSAS DE ACCIÓN INCLUIDAS EN LA SEGUNDA DEMANDA ENMENDADA; (2) PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL REMEDIO EN EQUIDAD SOLICITADO; EXISTE UNA CONTROVERSIA DE HECHOS A SER DELUCIDADA [SIC] DURANTE EL JUICIO.

El 12 de abril de 2023, Mapfre compareció mediante escrito intitulado *Alegato de los Apelados*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia que nos ocupa.

II.

-A-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en varias ocasiones que la sentencia sumaria es un remedio extraordinario y discrecional que sólo se debe conceder cuando no existe una controversia genuina de hechos materiales y lo que resta es aplicar

⁹ Véase apéndice del recurso, págs. 7089-7114.

el derecho¹⁰. En términos generales, al dictar sentencia sumaria, el tribunal deberá hacer lo siguiente:

(1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los que se incluyen con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal;

(2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos¹¹.

Analizados estos criterios, el tribunal no dictará sentencia sumaria cuando existan hechos materiales y esenciales controvertidos; cuando haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; cuando surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o cuando como cuestión de derecho, no procede¹². La sentencia sumaria se puede dictar a favor o en contra de la parte que la solicita, según proceda en Derecho¹³.

Por tratarse de un remedio discrecional, el uso del mecanismo de sentencia sumaria tiene que ser medido y solo procederá cuando el tribunal quede claramente convencido de que tiene ante sí documentos no controvertidos¹⁴. Es importante mencionar que, este Tribunal utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una moción de sentencia sumaria¹⁵.

Los criterios que este foro intermedio debe tener presentes al atender la revisión de una sentencia sumaria son los siguientes:

- 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;

¹⁰ *Maldonado v. Cruz*, 161 DPR 1, 39, (2004).

¹¹ *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004).

¹² *Íd.*, páginas. 333-334.

¹³ *Maldonado v. Cruz*, *supra*.

¹⁴ *Íd.*, página. 334.

¹⁵ *Íd.*

- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
- 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia¹⁶.

Por último, a la modalidad de sentencia sumaria por insuficiencia de la prueba le aplican todos los principios que deben utilizarse por los tribunales al resolver una solicitud de sentencia sumaria¹⁷. Por ello, “cuando existe duda sobre si hay o no prueba suficiente o si hay una controversia de hecho, esta duda debe resolverse en favor de la parte promovida”¹⁸.

-B-

La conducta contradictoria no tiene cabida en el campo del Derecho y, por lo tanto, debe ser impedida¹⁹. En *Pardo v. Sucn. Stella*, nuestro más alto foro se expresó en cuanto a la doctrina de los actos propios y sostuvo lo siguiente:

El principio de derecho de que a nadie le está permitido ir contra sus propios actos tiene su fundamento en el cuadro general de situaciones jurídicas cuya firmeza descansa en la protección concedida a la confianza en la apariencia. J. Puig Brutau, *Estudios de Derecho Comparado*, Barcelona, Ediciones Ariel, 1951, pág. 115. Lo que se veda es que un litigante adopte una actitud que le ponga en contradicción con su anterior conducta. L. Díez Picazo, *La doctrina de los propios actos*, Barcelona, Bosh, 1963, pág. 109²⁰.

La doctrina de actos propios existe para impedir que una parte contradiga una actuación u omisión anterior, o que intente evadir los efectos jurídicos que acarrear dichas actuaciones u omisiones. Esta doctrina está compuesta por los siguientes elementos: (a) una conducta determinada de un sujeto; (b) que haya engendrado una situación contraria a la realidad, esto es, aparente y, mediante tal

¹⁶ *Roldan Flores v. M Cuebas*, 199 DPR 664, 679 (2018).

¹⁷ *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 734 (1994).

¹⁸ *Íd.*

¹⁹ *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 829 (1998); *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990, 1010 (2010).

²⁰ *Pardo v. Sucn. Stella*, supra.

apariencia, susceptible de influir en la conducta de los demás; y, (c) que sea base de la confianza de otra parte que haya procedido de buena fe y que, por ello, haya obrado de una manera que le causaría un perjuicio si su confianza quedara defraudada²¹.

III.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el tribunal apelativo, como foro revisor, utilizará los mismos criterios que el foro primario al determinar si procede una solicitud de sentencia sumaria. Sin embargo, el foro revisor solo considerará aquellos documentos presentados ante el foro primario, determinará si existe o no una controversia de hechos esenciales y si se aplicó el Derecho correctamente²². En el recurso ante nuestra consideración, discutiremos primeramente si las partes y el foro primario cumplieron con los criterios de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia. Posteriormente, discutiremos los dos (2) errores señalados por la parte apelante.

Como indicamos, el mecanismo de sentencia sumaria es uno discrecional en el cual el tribunal una vez determina que no existe una controversia genuina de hechos que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria y que lo único que falta es aplicar el derecho, procederá entonces a dictar la sentencia solicitada. Por otro lado, la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil dispone que, de denegarse la moción, será obligatorio que el tribunal determine los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia.

Al estar este Tribunal en la misma posición que el TPI para adjudicar solicitudes de sentencia sumaria, es nuestra obligación

²¹ *Int. General Electric v. Concrete Builders*, *supra*, 878.

²² *Reyes Sánchez v Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 596 (2013).

indagar y examinar si en realidad existen controversias de hechos materiales. Dicho proceso de revisión nos lleva a examinar la *Moción de Sentencia Sumaria por Insuficiencia de la Prueba* presentada por la parte apelada y los documentos anejados a la misma, así como, la *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial por Insuficiencia de Prueba*. De nuestra revisión “*de novo*” y el análisis realizado, conforme a lo dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, podemos colegir que el escrito presentado por la parte apelada cumplió con formalidades jurídicas requeridas por nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto a la *Sentencia Parcial*²³, el TPI determinó setenta y tres (73) hechos que no están en controversia, los cuales acogemos. De otra parte, el foro primario consignó ocho (8) hechos en controversia. En cuanto a la causa de acción de actos propios, el foro primario concluyó lo siguiente:

[...]

La doctrina de actos propios permea todo nuestro comportamiento y se encuentra fundamentada en la máxima que exige proceder de buena fe en el “desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones”. *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, *supra*. Así pues, a través de la buena fe se protege la confianza que deposita una parte quien ha confiado razonablemente en una apariencia creada por otra. *Int. General Electric v. Concrete Builders*, *supra*.

Según el derecho que antecede, unido a los hechos particulares del caso que nos ocupa, procede desestimar la causa de acción de actos propios. Es improcedente la aplicación de la doctrina de actos propios, pues existe un remedio de naturaleza contractual bajo la póliza y estatutario conforme al Código Civil y al Código de Seguros. No debemos perder de perspectiva que, la doctrina de actos propios es un remedio en equidad²⁴.

En su primer señalamiento de error, Palmas del Mar aduce que incidió el TPI al determinar que los siguientes hechos materiales son incontrovertidos:

[...]

²³ Véase apéndice del recurso, págs. 7089-7114.

²⁴ Véase apéndice del recurso, págs. 7112-7113.

22. La Ing. Oquendo les informó a los representantes de Palmas del Mar que el informe de inspección se limitaba a estructura.

30. En su deposición, Emily Madison, oficial de Palmas del Mar, sostuvo que las cotizaciones no ofrecían el detalles del costo de mano de obra y materiales, sino que las cantidades estaban englobadas.

[...]

39. En su deposición, Milán Rodríguez sostuvo que, según su experiencia, luego de que un asegurado somete su reclamación y la aseguradora realiza un ajuste del cual el asegurado este en desacuerdo, puede darse un proceso de reconsideración ante la compañía de seguro.

40. En su deposición, Milán Rodríguez estuvo de acuerdo con que las reclamaciones de Palmas del Mar son complejas.

49. En su deposición, Emily Madison sostuvo que Beach Bohío no había sido reconstruido porque Palmas del Mar dejó pasar la oportunidad que el Gobierno de Puerto Rico había dado, mediante orden ejecutiva, para que las propiedades fueran reconstruidas sin tener que pasar por el proceso de perisología.

50. Emily Madison señaló que en ese momento estaban gastando una cantidad significativa de dinero y que estaban tratando de priorizar el trabajo.

57. Un ajustador de Mapfre al realizar un ajuste seguía el siguiente procedimiento:

recibe un número de reclamación, una reclamación que establezca un cliente, de propiedades comerciales, inundaciones. Y se continua el procedimiento de manejo de reclamación como desde acusar recibo de la reclamación; solicitar documentos; coordinar visitas, de ser necesario, para ir a inspeccionar, toma de entrevista, de ser necesario, solicitar reportes policíacos o ir a buscarlos personalmente; ver danos; tomar fotografía y evaluarlos.

Un examen minucioso del expediente apelativo nos mueve a concluir que la *Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria Parcial por Insuficiencia de Prueba* presentada por Palmas del Mar no estuvo acompañada de prueba documental o declaración jurada alguna que refutara la prueba presentada por Mapfre. Los hechos materiales incontrovertidos esbozados por el foro primario en su Sentencia Parcial encuentran apoyo en los documentos presentados ante su consideración. En consecuencia, resolvemos que el TPI no erró al determinar los hechos materiales incontrovertidos antes mencionados.

Por otro lado, en su segundo señalamiento de error, Palmas del Mar alegó que erró el foro primario al desestimar la causa de acción de actos propios debido a que la referida reclamación no encuentra apoyo en las otras causas de acción incluidas en la segunda demanda enmendada. A su vez, afirmó que para determinar la procedencia del remedio en equidad solicitado, existe una controversia de hechos a ser dilucidada durante el juicio.

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que la doctrina de actos propios es una fundamentada en el concepto amplio de equidad incluido en el Artículo 7 del Código Civil de 1930²⁵. Este artículo, a su vez, dispone que los remedios en equidad solo podrán utilizarse en la medida en que no exista una ley aplicable a la controversia en cuestión. Como correctamente determinó el foro primario, a la reclamación incluida en la demanda le aplica el Código Civil de Puerto Rico y el Código de Seguros. Es decir, existe una ley aplicable a la controversia en este caso, por lo cual no procede aplicar la doctrina de actos propios. Consecuentemente, los hechos del caso de marras no ameritan que el TPI recurra a principios de equidad, como lo es la doctrina de actos propios. Por tanto, el segundo señalamiento de error no se cometió.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **confirmamos** la *Sentencia Parcial* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁵ 31 LPRA ant. sec. 7. El referido Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado por el Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 5311 *et seq.*, según enmendada, con vigencia desde el 28 de noviembre de 2020. No obstante, para fines del presente caso, se hace referencia únicamente al Código Civil derogado por ser la ley vigente y aplicable a la controversia ante nuestra consideración.